



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx contra la Resolución del Servicio de Formación de la Dirección General de Formación de 11 de diciembre de 2001, por la que se reduce el importe de una subvención concedida por la realización de un curso de formación.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 904/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de febrero de 2001, notificada a la interesada el 14 de marzo de 2001, se acuerda conceder a xxxxx una subvención por importe máximo de 2.502.000 pesetas para la realización de un curso de formación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.



Mediante escrito de 20 de marzo de 2001, la empresa muestra su conformidad con la resolución por la que se le concede la subvención previamente solicitada.

Segundo.- Finalizada la acción formativa subvencionada, la entidad solicita la liquidación final de los costes del curso, acompañando la documentación pertinente.

Tercero.- La Oficina Territorial de Trabajo de xxxxx, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del documento CCC3-E presentado por la entidad, emite un informe en el que figuran las causas de disconformidad con el apartado de resultados del documento CCC3-E, en los siguientes términos:

“Finalizan el curso 7 alumnos a las que se añade la baja por colocación de zzzzz. No se admiten como bajas por colocación las de los alumnos hhhhh, rrrrr y ggggg porque han sido contratadas por el propio Centro Colaborador, aaaaa no fue admitido como alumno del curso al no ser Demandante de Empleo en la fecha de incorporación al curso”.

Cuarto.- La empresa auditora emite un informe especial de revisión y verificación de la liquidación de gastos elegibles resultante de la ejecución de las acciones formativas subvencionadas realizadas en Castilla y León en el ejercicio 2001, en desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, según el cual:

“(…) se consideran debidamente acreditados los gastos elegibles del proyecto al que se refiere el presente informe especial de revisión y verificación en una cuantía de quinientas sesenta y tres mil doscientas pesetas (563.200 ptas.)”.

Quinto.- A la vista del informe referido, el Servicio de Formación de la Dirección General de Trabajo dicta, con fecha 11 de diciembre de 2001, resolución en la que se resuelve reducir el importe de la subvención concedida y abonar a la entidad beneficiaria xxxxx, la cantidad de 563.200 pesetas (3.384,90 euros), notificándose a la entidad interesada el 28 de diciembre de 2001.



Sexto.- Contra la Resolución de 11 de diciembre de 2001 la entidad interpone recurso de alzada, que tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el 29 de enero de 2002, solicitando que se acuerde la nulidad del acto administrativo recurrido y el derecho de la beneficiaria al cobro de la subvención en la cuantía solicitada y máxima establecida.

Mediante Resolución de 10 de noviembre de 2004 el Gerente del Servicio Público de Empleo resuelve no admitir, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por la empresa interesada

Séptimo.- Con fecha 8 de agosto de 2005, la empresa interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 11 de diciembre de 2001 (que le había sido notificada el 28 de diciembre de 2001), al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por entender al dictarse la resolución se había incurrido en manifiesto error de hecho, que resulta de los documentos incorporados al expediente. Solicita que se le pague la totalidad de la subvención o, en su defecto, que se retrotraiga el expediente al momento anterior que le permita subsanar los defectos formales de la documentación que presentase.

Octavo.- Con fecha 8 de julio de 2005, la Jefa del Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional del Servicio Público de Empleo dicta propuesta desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto, considerando que en la resolución impugnada no concurre la causa a la que se refiere el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, alegada por la parte recurrente.

Noveno.- El 1 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Gerente del Servicio Público de Empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 21/2004, de 29 de enero, por el que se establecen determinados procedimientos que han de ser resueltos por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León; en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Se trata, asimismo la resolución recurrida de un acto administrativo firme, al no ser susceptible de recurso ordinario alguno frente a él.

4ª.- Antes de comenzar al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de



manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo Dictamen 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; o 2926/2002, de 27 de febrero.

En el caso que nos ocupa el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a la Resolución de 11 de diciembre de 2001 del Servicio de Formación de la Dirección General de Trabajo (y no frente a la Resolución de 16 de noviembre de 2004 del Gerente del Servicio Público de Empleo, en la que simplemente se inadmite el recurso interpuesto por extemporáneo) y se fundamenta en la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª.- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En el supuesto objeto de análisis, las discrepancias surgen porque la entidad beneficiaria de la subvención considera que los gastos correspondientes a sueldos y honorarios de los profesores, gastos en concepto de Seguridad Social y gastos generales, han sido debidamente justificados, a diferencia de lo que se señala en la resolución impugnada. A la vista de lo expuesto, se ha entendido que el acto por el que se minoraba la subvención concedida ha incurrido en un error de hecho, tal y como demuestran los documentos que obran en el expediente. Por ello, se solicita el pago de la totalidad de la subvención o, subsidiariamente, que se retrotraiga el expediente al momento en que se le debió requerir para subsanar los defectos formales que pudieran haberse observado antes de dictar la resolución de liquidación.

En cuanto a la causa invocada hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la



trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; y 16 de enero de 1995, entre otras).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado (Dictámenes 962/1998, de 23 de abril, o 909/2001, de 10 de mayo, entre otros) ha considerado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso; es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos o no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Por otra parte, a los efectos que nos ocupan, tienen la consideración de documentos incorporados al expediente, no sólo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de "instancia", sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos, en su caso interpuestos (en el supuesto analizado, durante la tramitación del procedimiento de instancia y la del recurso de alzada que pudo interponerse en el plazo legalmente establecido al efecto).



En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado pueda eventualmente aportar con el propio recurso extraordinario de revisión, ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial –que no extraordinario–.

Trasladando estas afirmaciones al expediente objeto de dictamen, podemos señalar que no pueden considerarse como error de hecho las discrepancias existentes en cuanto a la justificación de gastos por una serie de conceptos, tales como las partidas correspondientes a sueldos y honorarios de profesores, gastos en concepto de Seguridad Social y gastos generales, cuya aclaración supondría llevar a cabo un análisis sobre el valor probatorio de determinados documentos que fueron presentados por la empresa interesada.

Todas estas cuestiones pudieron plantearse en el recurso de alzada que procedía interponer frente a la Resolución del Servicio de Formación de la Dirección General de Formación de 11 de diciembre de 2001, en el que debieron esgrimirse las consideraciones jurídicas oportunas y aportarse los documentos que el interesado considerara pertinentes, sin que el recurso extraordinario de revisión pueda ser utilizado, en modo alguno, como un sustitutivo de la vía ordinaria.

Como ha sido expuesto, el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación, sin que tengan la consideración de error de hecho cuestiones relativas a la interpretación o calificación de las normas o a otras cuestiones jurídicas, ya que no debemos olvidar que el error de hecho incide sobre un plano exclusivamente fáctico y ajeno a cualquier tipo de consideración jurídica.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre ninguna de las circunstancias del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, razón por la que procede desestimar el recurso interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa xxxxx contra la Resolución del Servicio de Formación de la Dirección General de Formación de 11 de diciembre de 2001, por la que se reduce el importe de la subvención concedida por la realización de un curso de formación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.